

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	Verbal-Responsabilidad Médica
Demandantes	Estefania Restrepo Restrepo y Otros
Demandados	Nueva EPS S.A.
Radicado	050013103008-2020-00165-00
Interlocutorio	184
Tema	No da trámite excepción previa

Revisada la respuesta a la demanda allegada vía correo electrónico por la entidad accionada NUEVA EPS S.A.S., visible a **C01, pdf12, pags13-15**, se observa que la misma propuso como excepción **previa INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, dentro del mismo escrito de contestación, no siendo procedente darle trámite, por lo que a continuación se expone:

El artículo 101 del C.G.P dispone: *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan..."*.

A su vez el artículo 13 ibídem consagra: *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Sobre este tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en el texto Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, pág. 590, expuso : *"Las excepciones previas no se alegan en escrito de contestación de la demanda , sino que se presentan en memorial aparte tal como lo impone el artículo 101 del GP, pues son objeto de trámite especial y es mejor, para una adecuada ordenación del proceso, que la actuación correspondiente a ellas se lleve por separado, máxime si son objeto de decisión definitiva desde un primer momento"*.

De lo antes expuesto, se concluye que las excepciones previas deben proponerse en escrito separado, lo cual no constituye un simple formalismo, pues son objeto de trámite especial, y van encaminadas a que se pueda presentar eventualmente una terminación anticipada del proceso. De no ser así, ninguna utilidad o efecto útil tendría la norma.

Como en este caso la excepción previa no se formuló en escrito separado, se impone no darle trámite a la misma.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la excepción previa propuesta por la parte accionada consistente en **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, se procederá a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).